

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 135.

Segun me comunica el Alcalde de Muriel Viejo, se hallan recogidas en dicha localidad, una yegua cana de tres años, sin herrar y lleva cencerro y collar de cuero, de mas de siete cuartas de alzada, y otra potra de dos años, color entrecano y roja, pequeña, sin ninguna otra señal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Muriel Viejo a la venta en pública subasta de la referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Mayo de 1934.

802

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 136.

Según me comunica el Alcalde de Vizmanos, se halla recogida en dicha localidad una mula de pelo castaño listado y rayas negras en las extremidades, una lista negra a ambos lados de las agujas, de

edad 30 meses próximamente y descalza de todas las extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Vizmanos a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Mayo de 1934.

799

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 137.

Según me comunica el Alcalde de Abejar, se hallan recogidas en dicha localidad una yegua de tres años, pelo cano, sin herrar, de siete cuartas, sin arreglar, y otra potra de dos años, sin herrar, de unas cinco cuartas y sin arreglar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Abejar a la venta en pública

subasta de las referidas yeguas, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Mayo de 1934.

800

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 138.

Según me comunica el Alcalde de Valdemaluque, se hallan recogidas en dicha localidad una yegua, edad unos 6 años, alzada siete y media cuartas, pelo tordo, está sin herrar de las cuatro extremidades, lleva un cencerro al cuello con un collar de cuero en mal uso, y otra potranca, edad unos 15 meses, alzada cinco cuartas, pelo igual que la anterior y sin recortar la crin ni la cola.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo se procederá por la Alcaldía de Valdemaluque a la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 2 de Mayo de 1934.

801

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 139.

Inspección provincial de Veterinaria

A los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios.

Habiendo sido declarada con fecha 10 de Febrero último, la epizootia de rabia en toda la provincia, y siendo obligatoria la vacunación de todos los perros contra dicha enfermedad, según determina el artículo 218 del reglamento de Epizootias vigente, de fecha 26 de Septiembre de 1933, quedando incumplido dicho requisito por

gran parte de los Ayuntamientos e Inspectores municipales Veterinarios, se les recuerda a la vez que se les advierte, para aquellos municipios que carezcan de recursos para adquirir dicha vacuna, pueden solicitarla de este Gobierno civil por instancia los Sres. Alcaldes, indicando este extremo así como que está declarada oficialmente dicha epizootia, y dosis que necesitarán.

Todos los Alcaldes se servirán dar traslado de esta circular a los Inspectores municipales Veterinarios, a la vez que cumplen con dicha medida sanitaria de lo cual darán cuenta a la Inspección provincial de Veterinaria.

Soria 30 de Abril de 1934.

797

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO

de la Comisaría de Parques nacionales

(Continuación.)

g) Nombrar el personal que, con carácter eventual y transitorio, haya de utilizar la Comisaría para el mejor cumplimiento de sus fines, previa propuesta de los Vocales respectivos, fijando la retribución que hayan de percibir por su trabajo.

h) Acordar el nombramiento y separación de los Guardas y Guías.

i) Nombrar las Comisiones y Ponencias para los proyectos e informes que debe formular la Junta.

j) Todas las demás funciones que expresa este reglamento.

Art. 10. La Junta tendrá facultades inspectoras en todos los Parques nacionales, Sitios y Monumentos de interés nacional, que podrá delegar en alguno o algunos de sus Vocales, quienes visitarán los mencionados Parques y Sitios naturales con la frecuencia necesaria para comprobar el buen estado de conservación de los mismos, así como la ejecución de los trabajos de mejora que en ellos se efectúen. Para la mayor eficacia de tales cometidos, los miembros de la Junta atenderán de preferencia a las funciones más en armonía con sus respectivas especialidades.

CAPITULO III

Del Presidente y Vicepresidente de la Junta

Art. 11. Serán atribuciones del Comisario Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Junta.
b) Elevar a la Superioridad, cuando proceda, los acuerdos de la Junta y llevar a efecto los que sean ejecutivos.

c) Autorizar y decretar los pagos.

d) Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, autoridades locales y provinciales y representantes provinciales de la Comisaría en cuanto se refiera a asuntos relacionados con la misma.

e) Dar cuenta a la Superioridad de las vacantes que ocurran en la Junta.

Art. 12. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente hará sus veces un Vicepresidente, elegido libremente por la Junta entre sus miembros.

CAPITULO IV

Del Secretario

Art. 13. Será Secretario de la Comisaría de Parques Nacionales, con carácter de Asesor facultativo de la misma, el Ingeniero de Montes que designe el Ministerio de Agricultura.

El Secretario percibirá por sus servicios una remuneración fija que acordará la Junta y aprobará la Superioridad.

Art. 14. Serán atribuciones del Secretario.

a) Despachar con el Presidente los asuntos y correspondencia oficial de la Comisaría.

b) Dar conocimiento a la Junta, al principio de cada sesión, de la correspondencia oficial habida desde la celebración de la sesión anterior.

c) Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo y custodia del Archivo de la Comisaría.

d) Llevar los libros de actas de las sesiones de la Junta, registro de entrada y salida de correspondencia e inventario del Archivo.

e) Emitir, como Asesor facultativo de la Comisaría, los informes técnicos que la Junta solicite y redactar los proyectos de obras, planes de mejoras, etc., que por la misma le sean encomendados.

Art. 15. El Secretario desempeñará el cargo de Depositario de la Comisaría, correspondiéndole como tal:

a) Recibir en Caja los fondos que entregue el Habilitado.

b) Hacerse cargo, previa orden del Presidente, de todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan a la Comisaría.

c) Verificar los pagos que decreta el Presidente.

d) Llevar la contabilidad del presupuesto y el libro de Caja.

e) Formar y presentar las cuentas que, intervenidas por el Presidente y por conducto de la Dirección general de Montes, deberán rendirse con arreglo a la ley de Contabilidad.

f) Hacer mensualmente el arqueo provisional de Caja, que se archivará como comprobante del balance general.

CAPITULO V

Del Delegado de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional

Art. 16. Será cometido especial del Delegado de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional hacer el estudio de los parajes que como tales se propongan a la Comisaría o que ésta estime, por iniciativa, que deben examinarse para merecer tal distinción y protección por parte del Estado. Para ello, el mencionado Delegado efectuará los viajes necesarios y co-

mo consecuencia del estudio que realice, presentará el correspondiente informe, respecto al cual la Junta dictaminará elevando a la Superioridad la propuesta correspondiente, si considerase a los parajes en cuestión merecedores de distinción oficial.

En este estudio podrán acompañar al Delegado los miembros de la Comisaría que ésta estime conveniente y aquéllos técnicos que, por sus especiales conocimientos en relación con el fin deseado, designe la Junta, siempre a propuesta del Delegado, con carácter circunstancial y transitorio y a los solos efectos del estudio concreto de que se trate.

Art. 17. Se ocupará también el Delegado de Sitios y Monumentos naturales de interés nacional, de dirigir la publicación de los libros, guías e itinerarios que previamente hayan sido acordados por la Junta.

CAPITULO VI

De la ejecución de obras y servicios

Art. 18. Para la ejecución de las obras y servicios que dentro de sus atribuciones acuerde la Comisaría podrá ésta designar al personal de las dependencias provinciales del Estado. Los designados, caso de aceptar la designación, actuarán en concepto de Delegados de la Comisaría, y su trabajo será siempre retribuido con la cantidad que en cada caso se fije por la misma.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Próximo a celebrarse el Primer Congreso Nacional de Sanidad y habida cuenta de la importancia, tanto de las ponencias oficiales como de las numerosas comunicaciones presentadas, cuyo interés afecta de un modo especial a los funcionarios técnicos de la Administración sanitaria del Estado, provincia y municipio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Sin perjuicio de la buena marcha de los servicios, se concede permiso para asistir al Primer Congreso Nacional de Sanidad a todos los funcionarios sanitarios del Estado, provincia o municipio, dependientes de este Ministerio, que ha de tener lugar en Madrid del 6 al 12 de Mayo proximo.

Madrid, 11 de Abril de 1934.—P. D., JOSE PEREZ MATEOS.—Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Visto en el pleno de la Junta consultiva de Seguros, sesión de 27 de Marzo último el informe de la ponencia encargada del estudio de la orden ministerial de 2 de Agosto de 1933, relativa esta disposición a requisitos de las pólizas de Seguros; y

Considerando que en el plazo de un año que se concede al asegurado para reclamar ante los Tribunales ordinarios, en caso de no estimar aceptable la propuesta de la Compañía aseguradora o los derechos que se deriven en caso de siniestro no puede en sus significados y alcances venir a menoscabar aquel otro plazo de prescripción de acciones determinado por las leyes sustantivas, siendo a su vez preciso declarar que en el primer apartado de la disposición citada deben estimarse comprendidas, no sólo las pólizas de riesgos, en las cosas, sino también las que con ellas tengan similitud en el cálculo de probables riesgos, en orden al tiempo cubierto por el asegurador, excepción hecha de las pólizas de vida y de aquellas otras reguladas por especiales leyes, debiendo confirmarse, en consecuencia, la obligatoriedad del plazo del año para los contratos otorgados a partir de las fechas señaladas en el citado primer apartado de la orden ministerial comentada:

Considerando que en lo tocante al apartado segundo de la precitada orden ministerial, y habida cuenta de que en el mismo no se hace el menor distingo entre pólizas vigentes y futuras, no cabe en puridad dar al propósito más que el de referirse exclusivamente a pólizas futuras, ya que la idea del legislador, al no pronunciarse en fechas, no pudo ser otra que la de conceder la rescisión sobre contratos futuros, a igual opción de rescisión que la que sobre la misma póliza ostente el otro contratante,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mayoría de los Vocales de la Junta consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

1.º Que procede aclarar el primer apartado de la orden ministerial de 2 de Agosto de 1933 en la forma siguiente:

En lo concerniente a la constancia en el condicionado general de las pólizas del derecho que asiste al asegurado para reclamar ante los Tribunales, deberá expresarse al incluir ese requisito que se tendrá por firme la suma líquida que en concepto de indemnización fijare la Compañía aseguradora o la calificación definitivamente recaída sobre el siniestro, si en el plazo de un año, y en uso del derecho que le asista, no se opone judicialmente al acuerdo el el asegurado. Dicho plazo empezará a contarse a partir de la propuesta o notificación verificada al mismo, en forma auténtica, por la Compañía aseguradora. Se exceptúan de estos requisitos las pólizas del seguro de vida científico en cualquiera de sus modalidades o combinaciones y por tener regímenes legislativos especiales, se exceptúan también las de seguros marítimos, las de accidentes del trabajo en la industria y las de accidentes del trabajo en la agricultura; y

2.º Que asimismo procede aclarar el segundo apartado de la propia disposición en la forma que sigue:

El derecho de rescisión concedido al asegurado bajo las condiciones allí señaladas deberá entenderse exclusivamente sobre pólizas futuras, de cualquier clase de seguro, suscritas a partir de la vigencia de la disposición, incluyendo las de seguros marítimos y de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura, excepción única del seguro de vida científico en cualquiera de sus formas, no habiendo lugar al consabido premio de indemnización cuando el asegurador ceda su cartera o disminuya su capital social. En caso de siniestro sobre las pólizas de que se trata, con exclusión de las de vida, el asegurado podrá rescindir el contrato siniestrado libre y espontáneamente, tal como pueda hacerlo el asegurador sobre la misma póliza, dentro de iguales plazos, y sin más con-

diciones ni salvedades cuando de aquélla parte la iniciativa, que las de dejar en poder del asegurador la parte de prima anual por el tiempo no corrido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Abril de 1934.—P. D., ALFREDO SEDÓ.—Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 26 de Enero último, que presentan varias Compañías de Seguros contra accidentes del trabajo y Mutualidades que asumen las responsabilidades del riesgo profesional, en súplica de que, en evitación de los abusos a que aluden, se dicte una disposición prescribiendo que de los riesgos que asumen las entidades de Seguros de enfermedades, cualquiera que sea su constitución o modalidad, se excluyan expresamente aquellos que reconozcan como causa los accidentes del trabajo, sea cual fuere la gravedad u origen que entrañen, salvo que dichas entidades observen los requisitos y condiciones que se determinan en las secciones segunda y tercera del capítulo 5.º del reglamento para la ejecución de la ley Accidentes del trabajo en la industria; y

Considerando que las secciones primera, segunda y tercera del capítulo 5.º del reglamento de la vigente ley de Accidentes del trabajo en la industria se refieren únicamente, para el cumplimiento del seguro obligatorio por parte de los patronos, a las Mutualidades patronales y a las Compañías industriales, en los casos de incapacidad permanente y muerte del obrero, salvo que ese seguro lo hagan directamente con la Caja Nacional del Seguro de accidentes del trabajo:

Considerando que cuando se concierte el seguro para los casos de incapacidad temporal debida a accidentes del trabajo en la industria, son asimismo las Mutuas

patronales o las Sociedades de Seguros industriales, debidamente autorizadas, las únicas donde podrán contratarlo los patronos, a tenor de lo dispuesto en el art 99 del reglamento aludido, no teniendo, por tanto, acceso a cubrir ese riesgo cerca de los citados patronos aquellas Sociedades anónimas, industriales, dedicadas a seguros de enfermedades mientras no se hallen autorizadas a practicar el seguro de enfermedades mientras no se hallen autorizadas a practicar el seguro de accidentes en general y aporten a esos efectos las garantías precisas de capital y de depósito de inscripción, ni pueden tampoco aceptar esa operación como seguro del patrono aquellas Mutuas que no reúnan la característica de ser patronales, por no incluirlas el artículo que se cita:

Considerando que lo único que cabe en la cuestión planteada es recordar a las Mutualidades no patronales la prohibición en que se hallan de aceptar seguro que cubra responsabilidades de patronos; y asimismo advertir a las Sociedades anónimas industriales de enfermedades, o de otra clase, que no pueden contratar con patronos los riesgos de accidentes del trabajo de los obreros de éstos, ni cubrir con pólizas individuales enfermedades originadas por accidentes de trabajo en la industria, mientras no estén inscritas y autorizadas para practicar el seguro de accidentes en general:

Considerando que, además de los beneficios de indemnizaciones y rentas establecidas en favor del obrero por la vigente ley de Accidentes del trabajo en la industria, puede el obrero, lo mismo que otro profesional cualquiera, al amparo de la contratación libre y lícita, arbitrarse por su cuenta y de su peculio privativo todas aquellas previsibilidades que estime, bien para ponerse a cubierto de cualquier riesgo futuro, o bien con la mira de mejorar las indemnizaciones obligatorias que ya le concede la ley, ingresando a esos efectos en la Mutua de que quiera formar parte,

donde los mutualistas, en su finalidad mutual pura y de sentido de reciprocidad, no persiguen lucro alguno, o suscribiendo en una Compañía de Seguros la póliza que le acomode, siempre que esa Compañía industrial se halle autorizada para el riesgo de enfermedad, para el de accidentes en general o para el riesgo de que se trate.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el pleno de la Junta Consultiva de Seguros, ha resuelto:

Que a tenor de lo dispuesto en las secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del capítulo 5.^o del reglamento de la vigente ley de Accidentes del trabajo en la industria, y salvando siempre la previsibilidad benéfica en Mutuas exceptuadas o el seguro privativo del obrero, el seguro para cubrir las indemnizaciones de incapacidad temporal y rentas obligatorias por incapacidad permanente y muerte concedidas en favor de aquél, sólo pueden realizarlo los patronos en las Mutuas patronales o en las Compañías de Seguros industriales debidamente autorizadas para ello. En consecuencia, dichas indemnizaciones y rentas obligatorias no pueden ser objeto de seguro por parte del patrono en las Mutuas que no sean patronales, ni en las Compañías anónimas industriales dedicadas al seguro de enfermedades, mientras éstas últimas no se hallen inscritas en la Inspección de Seguros para operar en el ramo de accidentes en general, justificando a esos efectos los capitales y depósitos exigidos, y sin que tampoco puedan emitir entretanto pólizas de seguros de enfermedades que cubran cualesquiera riesgo de accidentes del trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Abril de 1934.—P. D., ALFREDO SEDÓ.—Señor Director general de Previsión y Acción Social.

(Gaceta del día 25 de Abril.)

INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Servicio de Pósitos.—Edicto

Con fecha 13 de los corrientes, y en virtud de las facultades que le confiere el art. 37 del reglamento de Pósitos vigente, esta Dirección general acordó nombrar Agente ejecutivo interino de todos los Pósitos de la provincia de Soria, a D. Florian Aliano Morales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de las Corporaciones administrativas de los Pósitos y demás efectos.

Madrid 28 de Abril de 1934.—El Director general P. D., A. Ballesteros. 794

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

En ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo en su sesión del 25 del actual,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.^o Que los anticipos que se hagan al asentado no devenguen interés.

2.^o Que los plazos de reintegro de tales anticipos se fijen por la Jefatura del Servicio Agrícola al formular el plan de créditos necesarios para el asentamiento, conforme a las siguientes bases:

a) El valor del capital mobiliario integrado por ganado de labor vivo, aperos y enseres de labranza, se reintegrará en los plazos anuales que los técnicos del Instituto fijen, teniendo en cuenta la vida útil de dichos elementos de trabajo que garantizan el reintegro.

b) La parte de capital circulante representada por los créditos para la adquisición de simientes y abonos, piensos para el ganado y las indemnizaciones a los anteriores cultivadores por labores y siembras realizadas que se utilicen en aquel año agrícola, deberán ser reintegradas cuando la recolección se verifique.

c) Todos los demás gastos no comprendidos en los apartados anteriores, deberán reintegrarse en las anualidades que se fije por el Servicio Agrícola.

3.º Que el canon anual que han de satisfacer los asentados por el disfrute de la tierra, se calcule en cada caso por la Jefatura del Servicio Agrícola, partiendo de la renta catastral por fincas o por parcelas, cuando la finca no sea de suelo uniforme y se trate de asentamientos individuales.

4.º Que la época del cobro por el Instituto sea posterior y próxima a la de recolección, cuando se trate de fincas de secano que no produzcan más que una cosecha importante, y que en fincas de regadío se fraccione el pago en épocas coincidentes con las principales cosechas, según dictamen de la Jefatura Agrícola.

Madrid, 25 de Abril de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Por el presente, se llama, emplaza y requiere a D. Tiburcio Calvo Montero, portero de los Ministerios civiles con destino en la Administración principal de Correos de Soria, que se ausentó desconociéndose en la actualidad su paradero; para que en el plazo improrrogable de ocho días a contar desde la publicación de este edicto, se presente en la Administración de Correos de Soria para contestar a los cargos que contra el mismo resultan en expediente que se le sigue.

Soria 28 de Abril de 1934.—El Administrador principal instructor, Maximiliano Antonio Morales. 792

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA
DE SORIA

Circular

Teniendo conocimiento esta Inspección, de que gran número de Ayuntamientos a quienes incumbe el cumplimiento de lo dispuesto en mi circular de fecha 15 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día 20, relativa al decreto del

Ministerio de Agricultura, de fecha 2 de Junio último, referente a la obligación de todos los Ayuntamientos de tener instaladas básculas para verificar el peso de las reses en número y condiciones que requiera la habitual concurrencia de ganado a las ferias y mercados, se les recuerda, dándoles un plazo de un mes, para que instalen dichas básculas todos los Ayuntamientos donde se celebren ferias y mercados, de cuyo cumplimiento darán cuenta a esta Inspección, ya que de lo contrario me veré obligado a proponer a la Superioridad la sanción correspondiente.

Soria 30 de Abril de 1934.—El Inspector provincial, A. Perez Tomás. 798

JEFATURA DE INDUSTRIA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Empresa eléctrica S. A.—Hidroeléctrica del Rio Blanco

Las tarifas legalizadas que esta Empresa esta autorizada a aplicar en las poblaciones de Vellilla de Medina, Somaén, Arcos de Jalón, Santa Maria de Huerta, Medinaceli, Miño de Medinaceli, Fuencaliente de Medina, Ambrona, Blocona, Beltejar, Salinas de Medinaceli, Chaorna, Judes, Sagides, Montuenga y Aguilar de Montuenga, de esta provincia, como precio de la energía eléctrica son las siguientes:

Abonos a tanto alzado hasta 30 bujías

Lámpara de 10 vatios, 2'50 pesetas mes.
Idem de 15 id., 3'20 id. id.
Idem de 25 id., 3'80 id. id.
Por cada conmutación el 25 por 100 más.

Por contador

El kilovatio, 1 peseta mes.
Mínimo de consumo, 4'50 id. id.
Alquiler de contador, 1 id. id.
Kilovatio hora, para fuerza, 0'48 id. id.
En instalaciones de más de 30 bujías, es obligatorio el contador.

Los impuestos a cargo del abonado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos del art. 83 del vigente reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Los abonados o empresas, deben presentar las reclamaciones y consultar las dudas referentes al suministro de energía, en la Jefatura de

Industria de la provincia, Avenida M. Vicén, 1, Soria, a la que corresponde su resolución.

Madrid 2 de Febrero de 1934.—El Director Gerente de la Eléctrica, Cipriano Ruben.

D. Enrique García Marti, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Soria,

Certifico: Que las tarifas presentadas por Hidroeléctrica de Río Blanco S. A., en fecha 2 de Febrero de 1934 en esta Jefatura para la certificación de su legalidad a los efectos del art. 83 del reglamento de Verificaciones, son las únicas que dicha empresa está autorizada a aplicar en las poblaciones que indice. Y para que conste y pueda publicarse a continuación de dichas tarifas, expido la presente en Soria a 9 de Febrero de 1934.—Enrique García Marti. 781

Juzgados de primera instancia

SORIA

García Ferregüela, Juan, gitano, de estatura regular, color sano, pelo negro, bigote largo, viste pantalón de paño negro, blusa larga, y Felipe Demetrio, gitano, de estatura regular, delgado, pelo negro, viste traje de paño claro de corte, alpargata blanca y boina, de unos dieciocho años y el anterior de cuarenta y cinco, como comprendidos en el caso 1.º del artículo 835 en relación con el 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procesados en la causa que se tramita en el Juzgado de instrucción de Soria con el número 28, sobre hurto de cuatro caballerías en el término de Duruelo de la Sierra la noche del 2 al 3 del actual; comparecerán dentro del plazo de diez días ante dicho Juzgado, siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia y en el de la de Zaragoza, a fin de notificarles el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y constituirse en la prisión contra ellos decretada, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

A la vez ruego a todas las autoridades, así como encargo y requiero a los agentes de la policía judicial, que dispongan y procedan a la busca y captura de los dos referidos procesados, y caso de ser habidos sean conducidos a mi disposición en la prisión provincial de esta capital.

Dado en Soria a 27 de Abril de 1924.—El Juez de instrucción, Francisco Pérez Amaro.—El Secretario P. H., Luis Maín. 793

ALMAZAN

Don Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los individuos cuyas señas se dirán, quienes en la noche del 25 al 26 del actual intentaron robar los fondos de la caja municipal de caudales de la Junta Administrativa de Matute, agregado de Matamala de Almazán; poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 36 del corriente año.

Señas

Un grupo de unos siete individuos, uno de ellos con alpargata blanca y blusa obscura, llevando algunos en la mano una cayada y otro una reja de arado; vistiendo todos traje ordinario de campesino y boina, sin otras prendas de abrigo.

Dado en Almazán a 27 de Abril de 1934.—Jacinto García Monge.—El Secretario, Vicente Rocher. 795

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—D. Tomás Santamaria Ruiz, vecino de esta villa, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas siguientes:

Término de Monteagudo

Las siete fincas que posee en el paraje Olloque.

Una en la Poza, plantada de olivos.

Otra en la Solana del Pantano, también plantada de olivos

Otra en Corral Blanco, plantada de vid.

Otra en el Reajo, con igual plantación.

Término de Fuentelmonge

Una finca en el Olloque.

Monteagudo de las Vicarías 27 de Abril de 1934.—El interesado, Tomás Santa María.